

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	ACCIÓN POPULAR
Expediente No.	:	11001-33-42-047-2020-00286-00
Accionante	:	SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA
Accionado	:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, SOCIEDAD FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
Asunto	:	Tiene por notificada la demanda a todos los sujetos procesales, tiene por contestada demanda y ordena correr traslado excepción previa

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 30 de octubre de 2020¹, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó:
 - Notificar personalmente a la alcaldesa mayor de Bogotá, al Representante Legal de la SOCIEDAD FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. y los señores HÉCTOR HUGO FALLA URBINA, JUAN PABLO REY LIMONGI, LUZ PIEDAD BUITRAGO BAHAMON, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, FERNANDO BUITRAGO BAHAMON y TIMOLEÓN DÍAZ MILLÁN, concediéndoles el término de diez (10) días para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 478 de 1998, contestaran el medio de control.
 - A Bogotá D.C., que, mediante publicación en las páginas web de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de la Secretaría Distrital de Planeación y de la Secretaría Distrital de Hábitat, informara a los miembros de la comunidad de Bogotá D.C. (art. 21 L. 472/98), de la presentación y admisión de la demanda de acción popular.
 - A la parte demandante, publicar un aviso en la cartelera de avisos, a la comunidad del Edificio Waira – Propiedad Horizontal.
2. La anterior providencia fue debidamente notificada el 30 de octubre de 2020².
3. Con memorial del 11 de diciembre de 2020³, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, contestó la demanda y propuso excepciones.
4. Con auto del 26 de enero de 2021⁴, se:

¹ Cfr. Documento digital 06

² Cfr. Documento digital 07

³ Cfr. Documento digital 08

⁴ Cfr. Documento digital 09

- Tuvo por contestada en tiempo, la demanda, por parte de la accionada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.
 - Ordenó requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegara certificación de existencia y representación legal de la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. identificada con NIT 900.017.302- 9.
 - Requirió a la parte demandante para que, informara las direcciones físicas y/o electrónicas, personales, de HÉCTOR HUGO FALLA URBINA, JUAN PABLO REY LIMONGI, LUZ PIEDAD BUITRAGO BAHAMON, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, FERNANDO BUITRAGO BAHAMON y TIMOLEÓN DÍAZ MILLÁN, quienes fueron vinculados como demandados en el presente asunto, para efectos de notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda, al no tener constancia de la existencia y representación legal de la sociedad FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A.
 - Vinculó al proceso al alcalde local de Usaquén y al Inspector de policía de Usaquén, concediéndoles el término de diez (10) días para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 478 de 1998, contestaran el medio de control.
 - Requirió a las partes para que cumplieran con la obligación de informar a la comunidad sobre el trámite de la acción popular.
5. El anterior auto fue debidamente notificado el 27 de enero de 2021⁵.
6. Con memorial del 27 de enero de 2021⁶, la Cámara de Comercio de Bogotá, adjuntó certificado de existencia y representación legal de la sociedad: FINANCIAL CONSTRUCCIONES S A con NIT 900.017.302- 9.
7. Con email del 03 de febrero de 2021⁷, la compañía Financial Assets informó que la sociedad Financiamiento Construcciones S.A. Fue disuelta y liquidada en el año 2018.
8. Con memorial del 05 de febrero de 2021⁸, el apoderado judicial de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, allegó constancia de la publicación en las páginas Web de la Secretaría Jurídica Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital del Hábitat, como aviso a la comunidad y a los interesados, de la admisión y desarrollo de la referida acción popular en el presente juzgado, en cumplimiento del numeral 7 del auto de fecha 26 de enero de 2021.
9. Con memorial del 10 de febrero de 2021, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN– INSPECCIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN, contestaron la demanda y propusieron excepciones.
10. Con memorial del 25 de noviembre de 2021⁹, el accionante allegó constancia edicto emplazatorio informado a la comunidad sobre la existencia de la acción popular, en el periódico El Espectador del domingo 14 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

⁵ Cfr. Documento digital 11

⁶ Cfr. Documento digital 12

⁷ Cfr. Documento digital 13

⁸ Cfr. Documento digital 14

⁹ Cfr. Documento digital 17

1. Sobre la notificación de la demanda

En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar personalmente, entre otros, al Representante Legal de la SOCIEDAD FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. y los señores HÉCTOR HUGO FALLA URBINA, JUAN PABLO REY LIMONGI, LUZ PIEDAD BUITRAGO BAHAMON, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, FERNANDO BUITRAGO BAHAMON y TIMOLEÓN DÍAZ MILLÁN al correo electrónico contabilidadfinanciamail@hotmail.com, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Al verificar que el correo electrónico al que se envió la notificación corresponde al de notificaciones judiciales de la SOCIEDAD FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. y que los señores HÉCTOR HUGO FALLA URBINA, JUAN PABLO REY LIMONGI, LUZ PIEDAD BUITRAGO BAHAMON, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, FERNANDO BUITRAGO BAHAMON y TIMOLEÓN DÍAZ MILLÁN, están vinculados a esa razón social, se tendrá por debidamente notificada la demanda.

2. Sobre el término para contestar la demanda

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 53.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, **además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días**, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con la normatividad citada, después de la notificación del auto admisorio de la demanda, las entidades demandadas contaban con el término de diez (10) días para contestar la acción.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó vincular al alcalde local de Usaquén y al inspector de policía de Usaquén, fue debidamente notificado el 27 de enero de 2021 y que, con memorial del 10 de febrero de 2021, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN– INSPECCIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN, contestaron la demanda proponiendo excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

3. Sobre el trámite de las excepciones

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 57.- Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

En relación al trámite de excepciones previas, se tiene que, en atención a la remisión realizada por la anterior disposición y al tránsito de la legislación de procedimiento civil¹⁰, las mismas deben tramitarse en los términos previsto en el Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del CGP disponen:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

De la revisión del escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, se verifica que propuso las excepciones de inexistencia del demandado; inexistencia de vulneración de derechos colectivos y actuaciones conforme a funciones y competencias – improcedencia de la acción popular; indebida vinculación de la Secretaría Distrital de Planeación; inexistencia de derecho colectivo presuntamente vulnerado y ausencia probatoria de perjuicio irremediable; falta de legitimación en la causa por pasiva; hechos y responsabilidades realizadas por terceros particulares ajenos a la administración distrital – improcedencia de la acción popular.

Asimismo, se verifica que el apoderado judicial de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN– INSPECCIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN, propuso las excepciones de **i)** inexistencia de vulneración de derechos colectivos - ausencia probatoria de perjuicio; falta de legitimación en la causa por pasiva; hechos y responsabilidades realizadas por terceros particulares.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100 del CGP, solo podrá tenerse como excepción previa, la de inexistencia del demandado.

Las otras excepciones, al ser de mérito, serán resueltas al momento de resolver la controversia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 101 del CGP, el Despacho verifica que, a la fecha, no se ha corrido el traslado allí ordenado, por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corra el traslado a la parte demandante de la excepción previa de **inexistencia del demandado propuesta por el apoderado judicial de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**, en los términos previstos en el artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA DEMANDA a la SOCIEDAD FINANCIAL CONSTRUCCIONES S.A. y a los señores HÉCTOR HUGO FALLA URBINA, JUAN PABLO REY LIMONGI, LUZ PIEDAD BUITRAGO BAHAMON, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, FERNANDO BUITRAGO BAHAMON y TIMOLEÓN DÍAZ MILLÁN.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la accionada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN– INSPECCIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN.

TERCERO: Por secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de la excepción previa de inexistencia del demandado, en los términos previstos en el artículo 110 del CGP.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor Álvaro Camilo Bernate Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.044 de Bogotá y T.P. No. 109.623 del C.S. de la J., como apoderado de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN– INSPECCIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.¹¹

QUINTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹¹ Cfr. Documento digital 15

¹² **Parte demandante:** sergiob88@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co; contabilidadfinanciam@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;
acbernate@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb941b710d98a31246d4fcc23892659cd94f45266f812e1bb3c63ac4ec4f022**

Documento generado en 13/12/2021 10:44:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>